

RESOLUCIÓN No. 03741

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-604 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 6 de julio de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER33439 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) con Nit. 860037171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 169 – 81, con orientación visual sentido Oeste-Este, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la **Resolución 2209 del 19 de marzo de 2009**, por la cual se negó el registro solicitado, la cual fue recurrida mediante radicado 2009ER22969 del 20 de mayo de 2009, y resuelta mediante **Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009**, por la cual se repuso la Resolución 2209 del 19 de marzo de 2009 y en su lugar se autorizó el registro solicitado.

Que, mediante radicado 2010ER45277 del 18 de agosto de 2010, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) informó a esta Secretaría el acuerdo de voluntades celebrado con la sociedad **Bayer S.A.** identificada con NIT 860001942 – 8, por medio del cual la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit.860037171-1 cedió el registro otorgado mediante Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, a la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8.

Que, posteriormente, mediante radicado 2010ER50220 del 29 de septiembre de 2010, la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, allegó ante esta Secretaría solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009 del punto ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 169 – 81, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de

Página 1 de 13

Suba, a trasladar a la Carrera 58 No. 10-76, con orientación visual sentido Oeste-Este, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, en atención al radicado 2010ER45277 del 18 de agosto de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución 7662 del 17 de diciembre de 2010, por la cual se autorizó la cesión del registro solicitado, teniendo como nuevo titular a **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó la evaluación técnica del radicado 2010ER50220 del 29 de septiembre de 2010 y conforme a sus conclusiones expidió la **Resolución 7740 del 20 de diciembre de 2010**, por la cual se autorizó el traslado del registro de publicidad exterior otorgado mediante la Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, teniendo como nueva ubicación del elemento la Carrera 58 No. 10-76, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2011ER160841 del 12 de diciembre de 2011, la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009 para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 58 No. 10-76, con orientación visual sentido Oeste-Este, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, así las cosas, una vez realizada la evaluación técnica de la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la **Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018** bajo radicado 2018EE294824, por la cual se autorizó la prórroga solicitada. Acto administrativo notificado electrónicamente el 14 de julio de 2021, con constancia de ejecutoria del 23 de julio de 2021.

Que, posteriormente, mediante radicado 2022ER11881 del 25 de enero de 2022, la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, solicitó la cancelación expresa del registro otorgado mediante Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018, en atención a la venta del predio en donde se encontraba ubicado el elemento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 el Concejo Distrital de Bogotá modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, quedando así:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)”*

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“(…) ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una

licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución 0046 del 6 de julio de 2022, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2009-604**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

De la pérdida de vigencia del registro.

Como primera medida debe esta Autoridad Ambiental entrar a evaluar si la solicitud realizada mediante radicado 2022ER11881 del 25 de enero de 2022, en la que la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, informa sobre su intención de cancelar o desistir del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogada bajo

Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018 con radicado 2018EE294824, resulta procedente o no.

Una vez dicho ello, encuentra esta Autoridad Ambiental que el expediente **SDA-17-2009-604**, nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado 2008ER33439 del 4 de agosto de 2008, la cual fue resuelta favorablemente mediante Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogada bajo Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular que se encontraba izado en la Avenida Calle 9 No. 56 – 52 (Dirección Catastral) con orientación visual sentido Oeste – Este de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá.

Que, la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018, por la cual se otorgó la prórroga del registro, fue notificada electrónicamente a **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, el 14 de julio de 2021, con constancia de ejecutoria del 23 de julio de 2021.

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, y el artículo primero de la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018 emitida bajo radicado 2018EE294824, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular contaba con una vigencia de tres años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, contaba con vigencia hasta el 23 de julio de 2024.

Que, no obstante, mediante radicado 2022ER11881 del 25 de enero de 2022, la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, solicitó la cancelación del registro otorgado bajo Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018.

Que, en atención al precitado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento a los registros de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, realizó visita al predio ubicado en la Avenida Américas No. 57 – 52 y/o Avenida Calle 9 No. 56 – 52 (Dirección Catastral), según Acta No. 203806 del 12 de junio de 2022, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Concepto Técnico 07508 de 08 de julio de 2022, emitido bajo radicado 2022IE170121, en el que se indicó lo que se observa a continuación:

“(…)

Concepto Técnico No. 07508 de 08 de julio de 2022

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 12/06/2022, al elemento ubicado en la Av. Calle 9 No. 56-52 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, fue desmontado.

Página 8 de 13

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

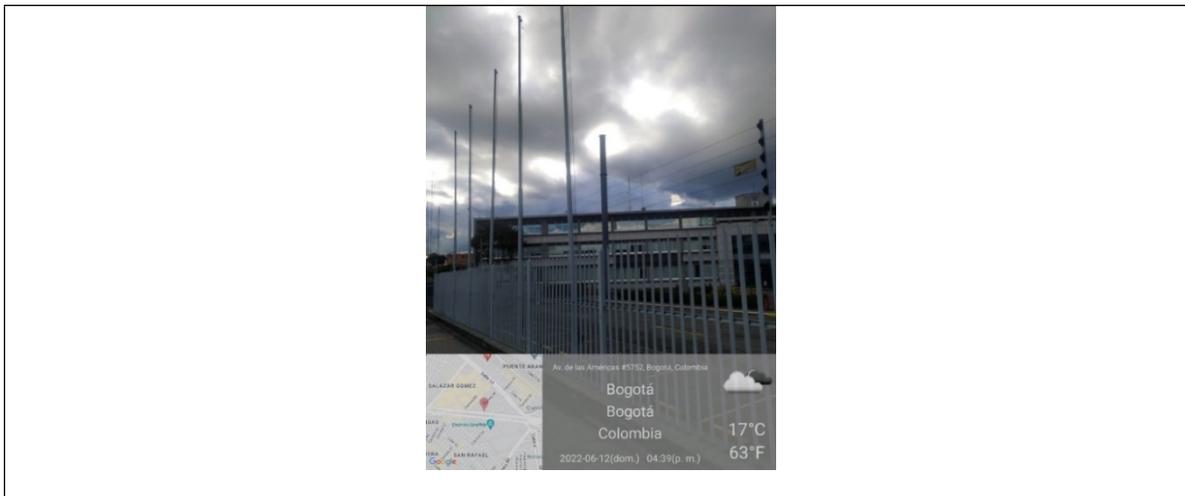


Foto No. 1 –Vista panorámica del predio y parte de la valla que se encontraba instalada en la Av. Calle 9 No. 56-52 (dirección catastral) orientación Oeste-Este

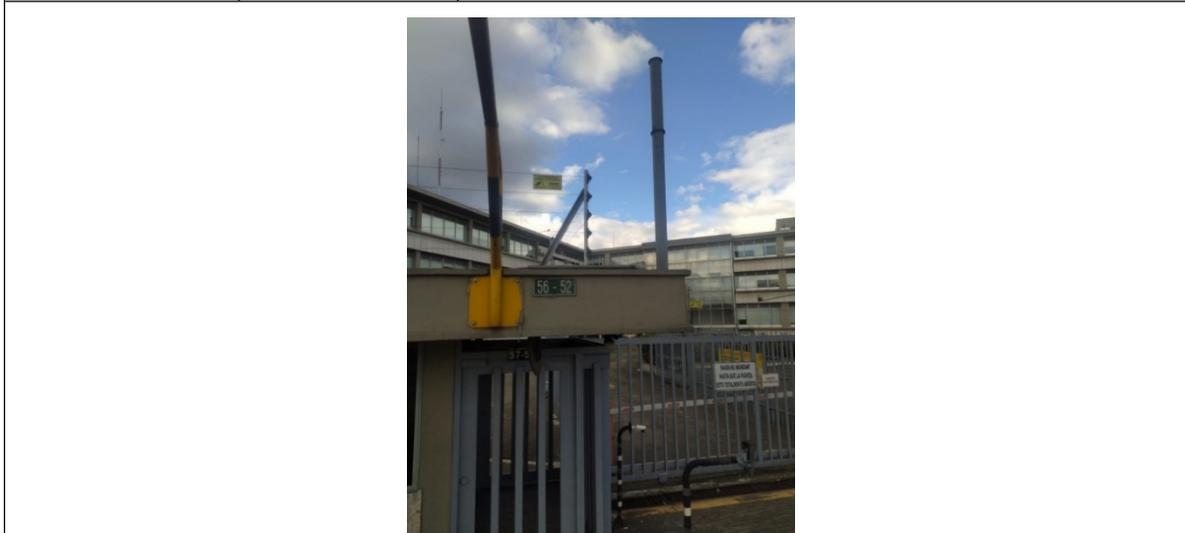


Foto No. 2 – Vista del mástil y de la nomenclatura del predio dende se encontraba instalada la valla.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, que se encontraba ubicado en la Av. Calle 9 No. 56-52 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, fue desmontado.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
<i>El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, no está instalado.</i>	<i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.</i>

(...)

Que, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico 07508 de 08 de julio de 2022**, se pudo establecer que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular no se encuentra instalado en la Avenida Calle 9 No. 56 – 52 (Dirección Catastral), asimismo, una vez revisado el expediente físico en su totalidad y el sistema de información con el que cuenta la entidad – FOREST, se pudo evidenciar que no existe solicitud de traslado por parte de **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8, situación que desencadena en la pérdida de vigencia del registro del elemento PEV otorgado mediante Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018.

Que por lo anterior, encuentra valido concluir ésta Autoridad Ambiental que las actuaciones administrativas por las cuales se evaluó técnica y jurídicamente la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER33439 del 4 de agosto de 2008, a la fecha ya no cuentan con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro al haberse solicitado la cancelación del registro otorgado, así como al haberse desmontado el elemento, y no haberse presentado solicitud de traslado, por tal motivo encuentra esta Subdirección merito suficiente para declarar la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente proveído.

Archivo de las actuaciones administrativas

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogada bajo Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018 y que reposan en el expediente **SDA-17-2009-604**

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2009-604**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2009-604**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado a la sociedad **Bayer S.A.** con NIT 860001942 – 8 mediante Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018 con radicado 2018EE294824, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular que se encontraba izado en la Avenida Calle 9 No. 56 – 52 (Dirección Catastral), con orientación visual sentido Oeste-Este, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2009-604**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 8211 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 03995 del 12 de diciembre de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

